

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Institúyase el marco jurídico de las distinciones, reconocimientos y declaraciones de interés de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- En la Provincia de Entre Ríos se podrán otorgar las siguientes distinciones: a) Visitante ilustre; b) Huésped de Honor; c) Ciudadano/a Ilustre; d) Personalidad Destacada; e) Diploma o Medalla al Mérito; e) Diploma de Honor al Valor o Arrojo.

ARTÍCULO 3°. La distinción de “**Visitante Ilustre de la Provincia de Entre Ríos**” podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes; máximas jerarquías de las diferentes confesiones religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de poderes extranjeros que se encuentren en visita oficial en la Provincia de Entre Ríos y demás personalidades de jerarquía equivalente. Esta distinción será otorgada mediante Decreto del Gobernador o mediante Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas. Si la distinción se otorga por Decreto será entregado por el señor Gobernador y en caso de ser otorgada por la Declaración de alguna de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de la Cámara de origen del proyecto.

ARTÍCULO 4°.- La distinción de “**Huésped de Honor de la Provincia de Entre Ríos**” podrá ser otorgada a visitantes extranjeros que se hayan destacado en la cultura, las ciencias, la política, el deporte o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general. Esta distinción será otorgada mediante Decreto del Gobernador o mediante Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas. Si la distinción se otorga por Decreto será entregado por el señor Gobernador y en caso de ser otorgada por la Declaración de alguna de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de la Cámara de origen del proyecto.

ARTÍCULO 5°.- La distinción de “**Ciudadano/a Ilustre de la Provincia de Entre Ríos**” podrá ser otorgada a personas físicas, argentinas, nacidas en la Provincia de Entre Ríos o que hayan residido en ella durante diez (10) años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y

que su vida pública, profesional y privada, pueda señalarse como ejemplo y/o valores para las generaciones presentes y futuras.

Esta distinción será otorgada mediante Ley aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas y será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por los Presidentes de ambas Cámaras, pudiéndose invitar al Gobernador al acto convocado para tal fin.

ARTÍCULO 6°.- La distinción de “**Personalidad Destacada de la Provincia de Entre Ríos**” será otorgada a aquellas personas que desarrollen su actividad en alguno de los siguientes ámbitos: cultura, ciencia y técnica, deporte y derechos humanos y que hubieren realizado un acto de servicio a la comunidad o que refleje virtudes humanas, valores de solidaridad social y/o comunitaria.

Esta distinción será otorgada mediante Ley aprobada por la mayoría simple de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas y será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por los Presidentes de ambas Cámaras, pudiéndose invitar al Gobernador al acto convocado para tal fin.

ARTÍCULO 7°.- La distinción “**Diploma o Medalla al Mérito**” podrá ser otorgada al ciudadano/a que se hubiera distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

Esta distinción será otorgada mediante Decreto del Gobernador o mediante Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas. Si la distinción se otorga por Decreto será entregado por el señor Gobernador y en caso de ser otorgada por la Declaración de alguna de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de la Cámara de origen del proyecto.

ARTÍCULO 8°.- La distinción “**Diploma de Honor al Valor o Arrojo**” podrá ser otorgada a la persona física que se haya destacado por realizar un acto de valor o arrojo abnegado.

Esta distinción será otorgada mediante Decreto del Gobernador o mediante Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas. Si la distinción se otorga por Decreto será entregado por el señor Gobernador y en caso de ser otorgada por la Declaración de alguna de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de la Cámara de origen del proyecto.

ARTÍCULO 9°.- Se podrá honrar con una “**Mención de Reconocimiento**” a personalidades eximias fallecidas, que hubieren prestado servicios extraordinarios a la Provincia de Entre Ríos, a la Nación o a la Humanidad o que hayan tenido una trayectoria singularmente destacada en su gestión privada o pública que merezca el recuerdo imperecedero de la ciudadanía entrerriana.

Asimismo, se podrá honrar con una “**Nominación de Reconocimiento**” imponiendo su nombre a espacios del dominio público provincial a personalidades

eximias fallecidas, que hubieren prestado servicios extraordinarios a la Provincia de Entre Ríos, a la Nación o a la Humanidad o que hayan tenido una trayectoria singularmente destacada en su gestión privada o pública que merezca el recuerdo imperecedero de la ciudadanía entrerriana.

Estos reconocimientos se realizarán por Ley aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 10°.- Estarán exceptuados de las distinciones y reconocimientos regulados en esta Ley, todas aquellas personas que hayan cometido o participado en la comisión de crímenes de lesa humanidad, como asimismo estarán exceptuados quienes hayan ejercido o impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

Asimismo, estarán exceptuados de las distinciones y reconocimientos los que cumplen condenas con sentencia firme por delitos contra la Administración Pública o contra la fe pública.

ARTÍCULO 11°.- En todos los casos se emitirá un diploma que certifique la distinción otorgada y se podrá entregar medalla y/o placa alusiva y/o llaves de la ciudad, como así también se podrán realizar obsequios acordes a los agraciados con la distinción.

ARTÍCULO 12°.- Toda distinción o reconocimiento deberá ser publicado en la página web oficial de la Legislatura y del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 13°.- Cualquiera de las Cámaras de la Legislatura de la provincia de Entre Ríos podrá mediante "**Declaración**" y empleando la forma de declaración de interés (político, institucional, científico, cultural, educativo, legislativo, deportivo, recreativo, turístico, etc.) de la Cámara de Diputados/Senadores de la Provincia de Entre Ríos, a iniciativa o propuesta presentada por un legislador, a favor de un acontecimiento, evento, foro, conferencia, jornada, certamen, etc. que tenga lugar en la Provincia y que por su importancia o trascendencia merezca ser destacado, también podrán recibir estas declaraciones las obras artísticas, literarias o científicas que por su importancia o trascendencia merezcan ser destacadas. En todos los casos la fórmula de la declaración explicitará el o las áreas específicas en que la realización del evento concita el interés.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 22 de agosto de 2018.

**Aldo Alberto BALLESTENA
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia**

**Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA